

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas del catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

1. Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y cincuenta y seis minutos del trece de junio de dos mil dieciséis, firmado por los señores René Alcides Rodríguez Hurtado, Pedro Reynaldo Sorto Lovo, Jonh Nelson Duarte Rosales, Sergio Alejandro Rodas Serrano, Noé Augusto Ruiz Castaneda, Jairo Valdemar Álvarez Herrera, José Abelardo Ferrufino Gómez y Hugo Nelson Ramírez Sigarán.

El documento en mención contiene una resolución del Tribunal de Honor del Partido Salvadoreño Progresista (PSP) de las diez horas y cincuenta minutos del ocho de junio de dos mil dieciséis, en la que se plantea que los señores René Alcides Rodríguez Hurtado, Pedro Reynaldo Sorto Lovo, Jonh Nelson Duarte Rosales, Sergio Alejandro Rodas Serrano, Noé Augusto Ruiz Castaneda, Jairo Valdemar Álvarez Herrera integran el Tribunal de Honor del PSP; el señor José Abelardo Ferrufino Gómez actúa como fiscal y el señor Hugo Nelson Ramírez Sigarán como secretario de actuaciones.

Aclaran que la integración anterior responde a la aplicación de un “Reglamento de conducta del partido” debido a que a su criterio, el procedimiento sancionatorio regulado en los Estatutos del PSP deja impune las conductas del Secretario General.

En cuanto al fondo de la resolución, en la misma se hace constar que se conoció de tres denuncias contra el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, la primera, por haber falsificado la firma de la señora Lorena Jiménez, además de obligarla a entregarle parte de su salario; la segunda, por haber despedido injustificadamente y amenazar al señor Nelson Omar Martínez Quintanilla; y, la tercera, por haber cometido acoso sexual y privación de libertad en perjuicio de la señorita Karla Lucía Estrada García.

De acuerdo al Tribunal de Honor se le concedió la audiencia respectiva al señor Pérez Valladares, quien no hizo uso de ella. Además, se valoró prueba consistente en documentación relativa a las denuncias realizadas contra el señor Pérez Valladares ante la Fiscalía General de la República, por las conductas descritas previamente.

El Tribunal de Honor concluye que el señor Pérez Valladares está mencionado como autor material en varios hechos ilícitos, por lo que su conducta ha desacreditado a su

partido, sus miembros y familias, por lo que solicitan al TSE que anule “la Inscripción (sic) y suspender temporalmente como Secretario General y Representante Legal, del Partido Salvadoreño Progresista, al Capitán Rodolfo Armando Pérez Valladares, mientras soluciona su situación Legal (sic), ante los Tribunales correspondientes (...)”.

2. A sus antecedentes el escrito presentado a las trece horas y veintinueve minutos del ocho de julio de dos mil dieciséis, firmado por el señor Herbert Faisal Guerrero Artiga, mediante el cual presenta copias certificadas de los nombramientos del Tribunal de Honor del PSP que ha seguido el proceso disciplinario contra el Secretario General Rodolfo Armando Pérez Valladares. Asimismo, adjunta copia certificada del emplazamiento realizado al señor Pérez Valladares a fin de garantizarle su derecho de defensa.

3. Agréguese a sus antecedentes el escrito presentado a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos del cinco de julio de dos mil dieciséis, firmado por los señores Herbert Faisal Guerrero Artiga y José Adalberto Ferrufino Gómez, mediante el cual hacen del conocimiento del Tribunal Supremo Electoral que ellos no han firmado ningún acta de Comisión Política del PSP, así como ningún otro documento o renuncia de dicho instituto político desde marzo del presente año, información que facilitan con el fin de que el Tribunal no sea “tomado por sorpresa con algún documento” firmado por ellos y que con fecha comprendida en el periodo de marzo a julio de dos mil dieciséis.

4. Por recibido el escrito presentado a las quince horas y dos minutos del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, firmado por el señor Herbert Faisal Guerrero Artiga, mediante el cual plantea una serie de argumentos para justificar las actuaciones del Tribunal de Honor del PSP en cuanto al uso del denominado “Reglamento disciplinario”.

A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las consideraciones siguientes:

I. La Ley de Partidos Políticos (LPP) es la normativa que regula la institucionalidad de los partidos políticos, su interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución.

Entre los aspectos que la normativa de partidos políticos regula están el de sus autoridades y representantes, así como los procedimientos sancionatorios.

1. Acerca de las autoridades y representantes de los partidos, la LPP determina que cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de los integrantes del máximo organismo de dirección del partido político, sus representantes legales o de sus poderes,

deben inscribirse ante el Tribunal, dejando constancia del nombre y del Documento Único de Identidad vigente y del número de identificación tributaria del designado o del representante, según el caso; y que las inscripciones se realizarán mediante copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano partidario competente - incisos 2° y 3° del artículo 18-.

Estas reglas generales, son aplicables a una situación como la presente, en la que a partir de una resolución de un órgano partidario –Tribunal de Honor- se estaría modificando el estatus de uno de los integrantes de los órganos de dirección del partido, su Secretario General, lo que le inhabilitaría de continuar ejerciendo ese cargo así como la representación legal del partido.

Es decir, que si como resultado de un procedimiento sancionatorio un miembro de un órgano de dirección es suspendido o expulsado de un partido, ese hecho debe ser informado al TSE para que se actualice el registro de máximas autoridades.

2. Respecto de los procedimientos sancionatorios, la LPP establece que los estatutos deben de contener los organismos internos que velen por la ética -Art. 32-, así como un régimen disciplinario que comprende: sanciones, procedimientos que respeten el debido proceso, recursos y una doble instancia -Arts. 31 y 32 g-. Por lo tanto, esta materia no puede estar regulada a nivel reglamentario, como una garantía de seguridad jurídica para sus destinatarios.

II. 1. Antes de dar cumplimiento a la resolución remitida por el Tribunal de Honor del PSP, sin que ello implique realizar una revisión de lo decidido como ocurriría con un recurso, el TSE está obligado a verificar si la misma cumple con las formalidades mínimas, es decir, si ha sido emitida respetando lo prescrito por la LPP y el estatuto del PSP. Es decir, si la resolución ha sido pronunciada por la autoridad competente, conforme al procedimiento estatutario y de acuerdo con la reglas básicas del debido proceso –Arts. 1, 2 y 3 LPP-.

De acuerdo con el artículo 69 de los Estatutos del Partido Salvadoreño Progresista (EPSP), el Tribunal de Honor conocerá de la ética y velará por los valores del partido. Además, estará integrado por un miembro del Estado mayor, un miembro del Directorio Nacional y un Secretario Departamental. Finalmente, la disposición anterior en conjunto con el artículo 59 del EPSP, determinan que el Tribunal de Honor es el órgano competente

para imponer sanciones en primera instancia, mientras que la segunda instancia corresponde a la Comisión Política.

Por su lado, el artículo 70 no. 2 del EPSP, regula el procedimiento básico a seguir para imponer sanciones, que puede resumirse de la siguiente forma: la presentación de la denuncia ante el Secretario General, la convocatoria del Tribunal de Honor, el emplazamiento y audiencia por ocho días para la persona procesada, una audiencia para escuchar a las partes, la resolución final y la posibilidad de apelar esa decisión ante la Comisión Política en los tres días posteriores a su notificación.

Como se mencionó, el anterior es el procedimiento general, que en circunstancias determinadas puede admitir excepciones. Tal es el caso que la denuncia a tramitar sea contra el Secretario General, pues por el interés directo que tendría en el asunto y por contrariar el principio de imparcialidad, no sería exigible que la misma fuera interpuesta ante su persona, *resultando suficiente que el Tribunal de Honor se integre por las personas que determina el Estatuto y que tenga conocimiento de la denuncia, pues no resultaría válida una interpretación estatutaria que deje en indefensión a miembros que puedan verse afectados por actuaciones del Secretario General y que avale la impunidad de quien ostente ese cargo.*

2. Así, para dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal de Honor del PSP, corresponde verificar si la integración de ese órgano ha respetado lo prescrito por sus estatutos, es decir, si se trata de un miembro del Estado mayor, un miembro del Directorio Nacional y un Secretario Departamental. Y, en segundo lugar, habría que corroborar el trámite seguido para emitir la resolución final, especialmente a cuanto al respeto a los derechos de audiencia y de defensa del señor Pérez Valladares.

3. De acuerdo con el Registro de Autoridades que lleva el TSE, actualmente figuran como dirigentes de ese partido las siguientes personas: Secretario General: Rodolfo Armando Pérez Valladares; Secretaria Adjunta: Regina Esperanza Bonilla de Pérez; Jefe del Estado Mayor Político: Alfonso Adalberto Ayala Dimas; Jefe de Personal del Estado Mayor Político: Rubidia Elizabeth Jiménez Martínez; Operaciones del Estado Mayor Político: Herbert Faisal Guerrero Artiga; Jefe de Comunicaciones del Estado Mayor Político: Jorge Armando Flores Velasco; Director del Directorio Nacional: René Alcides Rodríguez Hurtado; Secretario de Organización y Afiliación del Directorio Nacional:

Rafael Aguillón Rivera: Secretario Jurídico del Directorio Nacional: José Abelardo Ferrufino Gómez; y, Síndico del Directorio Nacional: José Renán Orantes Jovel.

De las personas que de acuerdo a la resolución remitida integran el Tribunal de Honor del PSP, únicamente el señor René Alcides Rodríguez Hurtado figura como miembro del Directorio Nacional, por lo que el resto de personas –señores Pedro Reynaldo Sorto Lovo, Jonh Nelson Duarte Rosales, Sergio Alejandro Rodas Serrano, Noé Augusto Ruiz Castaneda y Jairo Valdemar Álvarez Herrera- no pueden formar parte del Tribunal de Honor del PSP conforme a los Estatutos del partido y el Registro de Autoridades que lleva el TSE.

Por otro lado, a pesar de que los peticionarios han señalado que sus actuaciones se fundamentan en el “Reglamento de Conducta del PSP”, debe reiterarse que conforme a la LPP las reglas relativas al régimen sancionatorio deben estar en el Estatuto y no en otro tipo de cuerpo legal de menor rango, por ello, el parámetro de control utilizado por el TSE únicamente puede ser el Estatuto del PSP.

Se aclara también que, contrario a lo señalado por ellos, *el estatuto vigente sí contiene los elementos mínimos para tramitar un procedimiento disciplinario contra el Secretario General de ese instituto político, ya que se ha establecido claramente a la autoridad competente –Tribunal de Honor- y se cuenta con un procedimiento a seguir, con la única excepción de que en el mismo no podría intervenir el procesado, es decir, el Secretario General.*

Por todas las razones apuntadas, la resolución presentada no puede tenerse por válida, por haber sido adoptada por personas que no podían formar parte del Tribunal de Honor del PSP conforme a sus propios estatutos y al Registro de Autoridades del TSE. A partir de esta circunstancia, se vuelve improductivo revisar el cumplimiento del procedimiento sancionatorio seguido contra el señor Pérez Valladares, debiendo declarar improcedente la petición de los señores René Alcides Rodríguez Hurtado, Pedro Reynaldo Sorto Lovo, Jonh Nelson Duarte Rosales, Sergio Alejandro Rodas Serrano, Noé Augusto Ruiz Castaneda, Jairo Valdemar Álvarez Herrera, José Abelardo Ferrufino Gómez y Hugo Nelson Ramírez Sigarán, consistente en anular “la Inscripción (sic) y suspender temporalmente como Secretario General y Representante Legal, del Partido Salvadoreño

Progresista, al Capitán Rodolfo Armando Pérez Valladares, mientras soluciona su situación Legal (sic), ante los Tribunales correspondientes (...)"

Por tanto, con base en la facultad que le otorga el artículo 208 de la Constitución, de conformidad con los artículos 18, 34 y 85 de la Ley de Partidos Políticos y 39, 40, 41, 59 y 130 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: **(a)** *Declárase* improcedente la petición contenida en la resolución de las diez horas y cincuenta minutos del ocho de junio de dos mil dieciséis, emitida por los señores René Alcides Rodríguez Hurtado, Pedro Reynaldo Sorto Lovo, Jonh Nelson Duarte Rosales, Sergio Alejandro Rodas Serrano, Noé Augusto Ruiz Castaneda y Jairo Valdemar Álvarez Herrera, consistente en anular “la Inscripción (sic) y suspender temporalmente como Secretario General y Representante Legal, del Partido Salvadoreño Progresista, al Capitán Rodolfo Armando Pérez Valladares, mientras soluciona su situación Legal (sic), ante los Tribunales correspondientes (...)" en tanto, no se cumpla con el procedimiento establecido en el estatuto del partido PSP; **(b)** Tome nota la Secretaría General del lugar o medio indicado por los peticionarios para recibir actos de comunicación; y **(c)** Notifíquese.



The image shows several handwritten signatures and stamps. At the top left is a circular stamp with a central emblem. To its right is a large, complex signature. Below these are two more signatures, one on the left and one on the right. In the center, there is a signature that appears to read 'M. Fuleg'. Below this signature is a circular stamp with the text 'TRIBUNAL ELECTORAL' and 'REPUBLICA DE EL SALVADOR' around the perimeter. To the right of the stamp is another signature that appears to read 'Arto mi'.